

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto</b>	Nro. 082
<b>Interlocutorio</b>	
<b>Proceso</b>	SUCESION
<b>Interesado</b>	LUIS FERNANDO SALAZAR LOPEZ Y MARIA DORALBA HERRERA PEREZ
<b>Causantes</b>	EMETERIO FRANCO TORO Y ROSARIO MORALES
<b>Radicado</b>	05-483-4089-001- <b>2021-00050</b> -00

### VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución del recurso de reposición, interpuesto por el sujeto activo, contra el auto de fecha 17 de mayo del año que avanza, teniendo en cuenta que no es el caso proceder a citar a los señores José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo Franco Morales, Francisco Javier Orozco Franco en representación de María Elisa y María Senit Franco Morales en representación de Jesús María, para que acepten o repudien la herencia, dado que éstos desde el momento en por escrituras públicas Nos. 61 del 28 de marzo de 2011 y 68 del 31 de mayo de 2012, al venderlos derechos herenciales, gananciales y/o porción conyugal, aceptaron la herencia conforme lo indica el artículo 1287 del C.C.

### TRAMITE

El escrito de reposición fue interpuesto a través de correo electrónico, dentro del término de ley.

## CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3° del estatuto procesal, indica "...cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto".

Frente al argumento expuesto por el actor, se tiene que efectivamente para este Estrado es claro, que los herederos de los causantes cedieron en venta los derechos que estos tenían dentro de la sucesión de los señores FRANCO MORALES.

No obstante, de forma reiterativa se advierte, que los derechos cedidos en suma ascienden al 90% de estos, se explica de manera explícita, a favor de Luis Fernando Salazar López, el 70% conforme consta en la escritura pública No... 68 del 31 de mayo de 2012; y a favor de María Doralba Herrera Pérez, el 20%, tal y como consta en la escritura pública No... 61 del 28 de marzo de 2011, quedando un 10% a favor de estos señores, es decirde

José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo Franco Morales, Francisco Javier Orozco Franco en representación de María Elisa y María Senit Franco Morales en representación de Jesús María.

Por tanto, habida cuenta que la liquidación de la sucesión se debe efectuar respecto del 100% de la totalidad de los bienes que conforman masa herencial, se reitera que debe cumplirse con la orden emitida por este Despacho, razón por la cual, no se repondrá la decisión que se adoptó y que está siendo objeto de análisis.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 17 de mayo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE.**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**

**Jueza**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 048** fijados hoy **21 de junio de 2022**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN  
Secretaria ad-hoc.

Firmado Por:

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d73b2f2b57906c9c05ead64264d5e8d3828cad869998528fb720769596ef6**

Documento generado en 17/06/2022 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>